

Señores

JUZGADO CUARTO (4º) LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Demandante: AMPARO DE JESÚS CORREA ORTEGA

Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

llamada en G: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Radicación: 23001310500420230030100

ASUNTO: SOLICITUD DE CORRECCIÓN EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN DEL AUTO DEL 15 DE ABRIL DEL AÑO 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por medio del presente memorial solicito la **CORRECCIÓN** del auto del 15 de abril del año 2024, en subsidio de reposición, con base en el artículo 286 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P, esto toda vez que el juzgado de forma errónea se refiere a mi representada como **ALLIANZ COLOMBIA S.A.**, tal como se observa en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto mencionado.

I.FUNDAMENTOS FACTICOS

1. El día 8 de marzo del año 2024 el juzgado profirió el auto por medio del cual se dispuso aceptar el llamamiento en garantía formulado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, sin embargo, dada la mala denominación realizada por la mencionada AFP en el escrito del llamamiento se dispuso vincular a la sociedad "ALLIANZ S.A. – COLSEGUROS", sociedad inexistente la cual, según la llamante, se identificaba con el NIT 860.026.182 -5 el cual realmente pertenece a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A. la cual tampoco fue la entidad que expidió la póliza que se pretendía hacer valer si no que dicha póliza fue expedida por mi representada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
2. Dadas las falencias antes mencionadas se presentó memorial de solicitud de aclaración y/o corrección de estas, para lo cual, el despacho al percatarse de las mismas emitió auto con fecha del 15 de abril del año 2024 en el cual, si bien se da solución a los puntos antes señalados, se cometió un nuevo yerro, por cuanto, en el numeral CUARTO de la parte resolutive, al reconocer personería al suscrito, denominó a mi representada como ALLIANZ COLOMBIA S.A. y no como ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. tal como se observa a continuación:

CUARTO: Reconocer al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA identificado con la C.C. N° 19.395.114 y T.P. N° 39.116 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del extremo accionado ALLIANZ COLOMBIA S.A., según los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido.

Sobre este punto, es menester reiterar que, ALLIANZ COLOMBIA S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. son DOS sociedades totalmente diferentes, la primera tiene como objeto social el siguiente:

ALLIAZ COLOMBIA S.A.:

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: A) La constitución de sociedades o empresas cualquiera sea su naturaleza u objeto o la vinculación a ellas, mediante la adquisición o suscripción de acciones, partes o cuotas de interés social o haciendo aportes de cualquier especie. B) La adquisición, posesión y explotación de patentes, nombres comerciales, marcas, secretos industriales, licencias u otros derechos constitutivos de propiedad industrial; la concesión de su explotación a terceros, así como la adquisición de concesiones para su explotación. C) La inversión en bienes muebles e inmuebles, su venta, permuta, gravámenes, arrendamientos y en general la negociación de los mismos; y respecto de los inmuebles, la promoción o ejecución de todos los negocios relacionados con finca raíz, tales como, urbanización, parcelación y constitución de edificaciones. D) Invertir sus fondos o disponibilidades, en activos financieros o valores mobiliarios tales como títulos emitidos por instituciones financieras o entidades públicas, cédulas hipotecarias, títulos valores, bonos, así como su negociación, venta, permuta o gravamen. E) Efectuar cualesquiera operaciones de crédito relacionadas con la adquisición o venta de bienes muebles o inmuebles. F) Efectuar operaciones activas de crédito a terceros con el fin de cubrir sus necesidades de consumo, especialmente en lo que se refiere al pago de primas de pólizas de seguros emitidas a favor de estos por las compañías aseguradoras del grupo Colseguros legalmente establecidas en Colombia. G) Prestar servicios de outsourcing empresarial a terceros. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá adquirir, arrendar, gravar, prestar y enajenar bienes muebles e inmuebles, administrarlos, darlos o tomarlos en administración o arriendo, negociar títulos valores; celebrar, en calidad de mutuante, operaciones de mutuo con personas naturales o jurídicas, con o sin interés; constituir cauciones reales o personales en garantía de las

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., tiene como objeto social:

Objeto Social: El objeto de la sociedad es celebrar y ejecutar contratos de seguro de vida individuales, colectivos y de grupo, de accidentes personales y los demás relacionados con la vida, la integridad, las aptitudes y habilidades físicas, síquicas o intelectuales de las personas; de coaseguros y reaseguros en los mismos ramos citados; y en aplicación de la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios y normas concordantes, actuar como entidad promotora de salud y desarrollar las demás actividades que por ley sean permitidas a este tipo de sociedad. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá invertir su capital y sus reservas de acuerdo con las normas legales que regulen el funcionamiento de las compañías de seguros, arrendar, hipotecar, pignorar y enajenar en cualquier forma toda clase de bienes muebles, inmuebles o semovientes; girar, endosar, aceptar, descontar, adquirir, garantizar, protestas, dar en prenda o garantía y recibir en pago toda clase de instrumentos negociables o efectos de comercio; dar i recibir dinero en préstamo con o sin intereses; celebrar contratos de sociedad con otras personas que tengan objetos análogos o conexos y que en alguna forma tiendan al cumplimiento del objeto principal. Podrá también garantizar por medio de fianzas, prendas, hipotecas y depósitos, sus obligaciones propias u obligaciones de terceros si ello fuere legalmente posible, realizar operaciones de libranza y, en general ejecutar todos aquellos actos y celebrar todos los contratos que se relacionen con el objeto social y que se encuentren autorizados por las disposiciones legales que reglamentan la inversión del capital y la reserva de las compañías de seguros.

Es decir que, si bien ALLIANZ COLOMBIA S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. se identifican con razones sociales similares, lo cierto es que solo ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. está autorizada para operar en el ramo de seguros, particularmente en lo referente a contratos de seguro de vida individuales, colectivos y de grupo siendo esta aseguradora **la entidad quien emitió las pólizas de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia que COLFONDOS S.A. pretende hacer valer como prueba en el presente proceso.**

3. Así pues, es claro que a pesar de que el juzgado pretendió dar arreglo a los errores y/o falencias evidenciadas en el auto proferido el día 8 de marzo del año 2024, lo cierto es que se ha incurrido en una nueva imprecisión como la evidenciada en el numeral CUARTO de la parte resolutive del auto proferido el día 15 de abril del año 2024 por lo que es necesario solventar dichos fallos para poder dar continuidad a este proceso.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Con base en el artículo 286 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella

En este sentido y con fundamento en el articulado expuesto, se concluye que procede la solicitud de corrección, en aras de determinar con absoluta certeza a qué entidad se vincula al proceso como llamada en garantía, puesto que si bien el juzgado profirió auto por el cual se pretendió la vinculación de mi representada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA, lo cierto es que en el punto mediante el cual reconoce personería al suscrito apoderado, en el auto proferido el día 15 de abril del año 2024 se denomina erróneamente a mi representada como ALLIANZ COLOMBIA S.A. y no como es su verdadera razón social, es decir ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Finalmente, el artículo 63 del CPTSS expresa lo siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

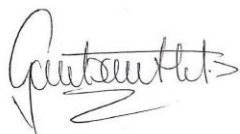
Debido a lo expuesto, se precisa que el recurso es procedente por cuanto nos encontramos frente a un auto interlocutorio y es oportuna su radicación por cuanto fue notificada por estados el 16/04/2024.

Por lo anterior, elevo las siguientes:

II. PETICIÓN

1. Solicito se corrija el contenido del auto proferido el día 15/04/2024, especialmente, frente a lo establecido en el numeral CUARTO de la parte resolutive.
2. Solicito que se corrija el numeral 4 del auto del 15 de abril del año 2024 indicando que el suscrito apoderado funge como apoderado judicial **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, y no de **ALLIANZ COLOMBIA S.A.**
3. De no ser procedente la solicitud de corrección que se realiza, subsidiariamente solicito se dé trámite a la petición de este memorial como recurso de reposición en los términos del artículo 63 del CPTSS.

Del Señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la J.